

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1720/2023

Sujeto Obligado:

Cuarto Regidor del Municipio de
Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Horario de trabajo y funciones que
realiza el regidor que señala en su
solicitud.

Fecha de sesión:

17/01/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que da contestación en base a lo
que establece la Ley de Gobierno
Municipal del Estado de Nuevo
León, artículo 36.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, **SE SOBRESEE** el
recurso de revisión, respecto de las
funciones que realiza el regidor, toda
vez que, el sujeto obligado modificó el
acto recurrido, de tal suerte que se dejó
sin materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de la materia.
Por otra parte, **SE MODIFICA la
respuesta del sujeto obligado**,
respecto del horario de trabajo, en los
términos precisados en la parte
considerativa del presente proyecto; lo
anterior, en términos del artículo 176
fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1720/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: Cuarto Regidor del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1720/2023**, en la que, por una parte, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión, respecto de las funciones que realiza el regidor, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto del horario de trabajo, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1720/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su

materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 12-doce de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial

que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicitamos nos informe el horario de trabajo y funciones que realiza el regidor Isidro Garza Morales.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que da contestación en base a lo que establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 36.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que, el oficio que proporciona el sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud de información planteada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establece las facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento, transcribiendo el citado numeral.

2.- Que, respecto al horario, se señala que éste es sólo para sesión ordinaria, que se realizan todos los días jueves de la primera y tercera semana de cada mes, iniciando en un horario de 7:00 pm, acompañando el acta número 003 de fecha 28 de octubre de 2021 de una sesión ordinaria, para corroborar su dicho.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó de manera electrónica, el acta número 003, de fecha 28 de octubre de 2021.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en

autos.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; por una parte, **sobreseer** el procedimiento de mérito, respecto de las funciones del regidor, en virtud de que el sujeto obligado, a través del informe justificado, durante el procedimiento, varió el acto recurrido; por otra parte, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto a la información relativa al horario de trabajo; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó, que daba contestación en base a lo que establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 36.

El particular, inconforme con dicha respuesta, expresó como motivos de inconformidad, que el oficio que proporciona el sujeto obligado, no da respuesta a la solicitud de información planteada.

El sujeto obligado al rendir informe, señaló que el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, establece las facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento, transcribiendo el citado numeral.

Por otra parte, comunicó que, respecto al horario, se señala que éste es sólo para sesión ordinaria, que se realizan todos los días jueves de la primera

y tercera semana de cada mes, iniciando en un horario de 7:00 pm, acompañando el acta número 003 de fecha 28 de octubre de 2021 de una sesión ordinaria, para corroborar su dicho.

En ese sentido, se analizará la información proporcionada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por lo tanto, respecto al requerimiento de información relativo a las funciones que realiza el Regidor Isidro Garza Morales, inicialmente, el sujeto obligado se limitó a responder que daba contestación en base al artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal; sin embargo, su respuesta no fue del todo clara, conforme a lo requerido por el particular, pues únicamente comunicó que daba respuesta conforme a dicho numeral, sin mayor explicación.

No obstante, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, pues ahora, aclaró que el artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, **establece las facultades y obligaciones** de los Regidores del Ayuntamiento, exponiendo lo que indica el citado numeral, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio;
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;
- VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo;

VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento;

VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;

IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio;

X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y

XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

Lo anterior, se puede corroborar con la citada Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León³, que, efectivamente, en el referido numeral establece las facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento.

Con lo anterior, se le tiene brindando acceso a lo solicitado, en el punto de información que se analiza, pues proporcionó al particular las funciones solicitadas, al proporcionar las facultades y obligaciones como Regidor.

Tomando en cuenta que, mediante proveído de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular de lo anterior, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, medio indicado por el ahora recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto

³ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

obligado a través de lo manifestado durante el procedimiento, respecto de la información relativa a las funciones del Regidor.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia, respecto de la información relativa a las funciones que realiza el regidor Isidro Garza Morales**

Por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, en cuanto a la información concerniente al **horario de trabajo** del citado Regidor, en su respuesta inicial, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado informó que, el horario, es sólo para sesión ordinaria, que se realizan todos los días jueves, de la primera y tercera semana de cada mes, **iniciando en un horario de 7:00 pm**, acompañando el acta número 003 de fecha 28 de octubre de 2021 de una sesión ordinaria, para corroborar su dicho.

De la citada acta, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, se desprende que, la misma, dio inicio a las 18:15 (dieciocho horas con quince minutos) de la fecha que refiere el sujeto obligado; es decir, es contradictorio con la manifestación del Regidor, en el sentido que su horario es sólo para las sesiones ordinarias, iniciando en un horario de 07:00 p.m. (19:00 diecinueve horas).

Además, que tampoco refiere un horario de conclusión, sino únicamente uno de inicio, que no corresponde con la documental acompañada para acreditarlo, limitándose únicamente a ciertos días de cada mes, que refiere corresponde a las sesiones ordinarias; sin embargo, conforme a las propias

⁴ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

facultades que comunicó, éstas no se limitan a su comparecencia a las sesiones ordinarias.

Al efecto, resulta necesario traer a la vista lo establecido en los numerales 1, 2, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León⁵, que en su parte medular señalan lo siguiente:

La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León regirá en el Estado de Nuevo León, las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y **los Ayuntamientos** y sus trabajadores. Los derechos consignados en este Ordenamiento, salvo las excepciones que el mismo establece, son irrenunciables.

Para los efectos de la referida Ley, **se entiende por trabajador** a toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le fuere expedido, o por figurar en Lista de Raya, mediante sueldo o salario, **a cualesquiera de los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado, o a los Ayuntamientos en los Municipios.**

La duración de la jornada normal de trabajo será la acostumbrada, que **en ningún caso podrá exceder de 08-ocho horas.**

Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas. Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá o ampliará tomando en cuenta el número de horas que un individuo normal puede trabajar sin sufrir quebranto en su salud, en la inteligencia de que cuando se amplíe dicha jornada se considerará el excedente, tiempo extraordinario.

La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Es jornada mixta, la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media pues

⁵ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_servicio_civil_del_estado_de_nuevo_leon/

en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración de la jornada mixta será de siete horas y media.

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias, ni de cinco días consecutivos, con excepción de los casos en que la naturaleza del trabajo así lo exija.

Por su parte, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁶, en el artículo 20, señala que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes.

El Ayuntamiento se encargará de revisar, evaluar y aprobar las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración, entre otros elementos: el número de habitantes del Municipio, la eficiencia en el gasto administrativo, la recaudación en el impuesto predial, el presupuesto de ingresos, la extensión territorial, la nómina y los tabuladores salariales, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales; además de las que correspondan por Ley, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones para sus miembros: I. Las percepciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; II. Los gastos por servicios médicos para los integrantes del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos.

Bajo esa premisa, en el caso en concreto, al haberse solicitado al Regidor del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, el horario laboral con el que se desempeña, y al formar esta parte del Ayuntamiento, debe cumplir con una jornada laboral para el ejercicio de sus atribuciones y que la duración de dicho

⁶ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

horario laboral **debe ser del conocimiento del sujeto obligado**; ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además que, el propio regidor, hizo referencia a un horario de inicio de labores; sin embargo éste no corresponde con la documental que refirió acompañar para acreditarlo, aunado a que no señaló horario de conclusión de las mismas y únicamente señaló horario para ciertos días (correspondientes a las sesiones ordinarias), que como se señaló con anterioridad, sus atribuciones no se limitan a comparecer a las sesiones ordinarias.

Como consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar el horario de trabajo con el que cuenta, para cumplir con su jornada laboral.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

- a) **SOBRESEER** el recurso de revisión, respecto de **la información relativa a las funciones del Regidor**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

⁷<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

- b) **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto de **el horario de trabajo del citado Regidor**, a fin de que lo proporcione al particular, de manera congruente.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas

internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, respecto de **la información relativa a las funciones del Regidor**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Por otra parte, **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, respecto del **horario de trabajo del Regidor**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA

VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**
CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**
CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**
CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.